



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00346/2016

Modelo: N11600

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, Nº. 10.- 07003.- PALMA.-

Equipo/usuario: JCD

N.I.G: 07040 45 3 2015 0001441

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000304 /2015 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª

**SENTENCIA Nº 346/2016**

En Palma de Mallorca a 29 de julio de 2016.

VISTOS por Dña. [REDACTED], Juez Sustituta de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Palma de Mallorca, los presentes autos nº 304/15 de recurso contencioso-administrativo a tramitar por el cauce del procedimiento abreviado, interpuesto por D. [REDACTED] representado y asistido de letrado Sra [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE PALMA**, representado por la letrada municipal.

El objeto del recurso es la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 18.04.13. y 26.11.14.

La cuantía del recurso queda fijada en 12.611,01 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17.11.15 se presentó por letrado Sr. [REDACTED] en la representación de D. [REDACTED], demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 18.04.13., en la que suplicó se dictara sentencia por la que se reconozca el derecho del demandante a ser indemnizado en la suma de 12.611,01 euros, más intereses legales y costas.

Firma válida

Firmado por: JOAN LLUIS ESTELRICH  
ACERES  
CIBAC FORMACIÓN S.L. OU-Cerces,  
S-CIBAC-REM, CIBAC

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 13 de julio de 2016, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Se practicó la prueba testifical propuesta y admitida. Formuladas las respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora basa su solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Palma, según se desprende de su escrito de demanda, en el siniestro que sufrió el Sr. ██████ el día 27 de noviembre de 2012 sobre las 13,00 horas cuando circulaba conduciendo el vehículo BMW 330 con matrícula ██████, por la calle Gabriel Bibiloni de Palma y debido a que en la calzada había una ingente cantidad de aceite, con ausencia de medidas de seguridad, perdió el control de su vehículo y colisionó contra un camión. Como consecuencia de ello sufrió un esguince cervical, contusión en hombro derecho, contusión en pierna derecha y dermoabrasión en labio, necesitando visitas asistenciales tras una primera asistencia y debiendo someterse a rehabilitación entre los días 27 de noviembre de 2012 a 18 de enero de 2013. Calcula 52 días de baja no impositivos a razón de 31,34 euros/día según Baremo del año 2013. El vehículo sufrió daños por valor de 10.981,33 euros que igualmente se reclaman.

La policía local acudió inmediatamente al lugar elaborado un atestado en el que como diligencia de parecer se estableció que “habiéndose observado la disposición final de los vehículos y atendiendo a la manifestación de los implicados, que el vehículo A (del recurrente) circulaba por la Calle Andreu Bibiloni a una velocidad al parecer elevada y, teniendo en cuenta el estado mojado de la calzada y la presencia de aceite sobre la misma, el conductor del vehículo A no pudo mantener el control del vehículo empotrándose contra el vehículo B que estaba correctamente estacionado”.

El Ayuntamiento de Palma niega su responsabilidad y alega en primer lugar culpa exclusiva de la víctima quien, circulaba a una elevada velocidad, estando mojada la calzada porque llovía y no respetó el ceda el paso que regulaba su acceso a la intersección ni una conducción acorde a las circunstancias. En segundo lugar y de forma alternativa considera que estamos ante un caso fortuito al ser causa

concurrente del accidente la acción de un tercero, y en último lugar niega la responsabilidad municipal por no haber existido falta de diligencia alguna, constando que el Cuerpo de bomberos de Palma acudió al lugar a las 14.43 horas realizando un vertido de arena, terminando su intervención a las 15.07 horas. No existen siniestros anteriores en el lugar. Alega jurisprudencia y doctrina referida a la responsabilidad en casos como el presente en que el riesgo creado se debe a la acción de un tercero y la necesaria valoración respecto a la pronta respuesta de la Administración y la imposibilidad de considerar a ésta como aseguradora universal.

**SEGUNDO.-** Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero , 10 de febrero y 9 de marzo de 1998 ) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

A tenor de la doctrina jurisprudencial hoy dominante, no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada, como sería en nuestro caso el vertido de aceite comprobado por los agentes de la policía local y considerado por éstos como causa del siniestro junto a otras importantes circunstancias como son la calzada mojada por efecto de la lluvia y la elevada velocidad del vehículo.

El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente, de acuerdo con la expresión empleada en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987 . "Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación: a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los

elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras ; b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo . De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1993 -en el mismo sentido las Ss. TS de 27.11.1993 y 31.1.1996 - a cuyo tenor "... ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado.. .".

**TERCERO.-** Aplicando la anterior doctrina al presente caso y examinando la prueba practicada, se desprende que siendo cierto que existía un derrame de aceite en la calzada, visto el croquis del accidente, el vehículo del recurrente iba a velocidad excesiva porque de no ser así, los daños de reparación tan elevados no pueden ocasionarse, pese a la mancha de aceite unida al agua de la calzada, si hubiera respetado minimamente el ceda el paso. De haberlo hecho, el efecto sobre la falta de control no hubiera podido derivar en empotrarse contra el camión que estaba correctamente aparcado en la calle a la que accedía, y eso a tenor de las fotografías obrantes y a la aplicación del sentido común.

Dicho esto debemos añadir que desconocemos cuanto tiempo llevaba el derrame en la calzada, siendo lo razonable que fuera reciente, dado que no existen otros siniestros semejantes al que nos ocupa. En cualquier caso no puede pretenderse una vigilancia directa por parte de los servicios públicos del estado de la calzada en supuestos como el presente y sí únicamente la prontitud y diligencia en restaurar la seguridad de la vía evitando nuevos siniestros, sin que las obligaciones de vigilancia y mantenimiento puedan exigirse más allá de lo razonable, de manera que, como destaca reiterada jurisprudencia, aplicable en su esencia a este caso, " desde luego no llega a configurar como responsabilidad de la Administración el mantenimiento de una vigilancia de la vía tan intensa y puntual que propicie una inmediata retirada de la calzada de todo tipo de obstáculos sin mediar -prácticamente- solución de continuidad, desde que se produce el origen del posible evento dañoso hasta que queda retirado y restablecida la circulación segura por el lugar ". ( STSJ del País Vasco 49/04, de 23 de enero ). Analizado el expediente judicial y el administrativo vemos que la policía local acude de forma inmediata al lugar, consta aviso a los bomberos a las 14.23 horas, acuden al lugar a las 14.43 horas realizando un vertido de arena, terminando su intervención a las 15.07 horas. Aplicando la jurisprudencia mencionada entendemos que el Ayuntamiento empleó la diligencia debida por lo que no puede exigírsele la responsabilidad que se pretende en la demanda. Cumple la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, y en nombre de S.M. El Rey,

### FALLO

**PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE PALMA**, frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en fecha 18.04.13. y 26.11.14, y en consecuencia se confirma el actor administrativo impugnado por ser conforme a derecho.

**SEGUNDO:** No se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, por razón de su cuantía, no cabe interponer recurso ordinario alguno

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

COPIA